



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0547/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 498, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

(...) Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, contra la sentencia civil núm. 133-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue depositada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

La demanda en suspensión interpuesta por el señor Leonte Torres Jiménez fue notificada el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 530/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El día tres (3) de junio de dos mil quince (2015), y mediante la Sentencia núm. 498, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia civil núm. 133-2013, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al grado jurisdiccional y al orden procesal, violación al artículo 663 Código de Trabajo; Segundo Medio: Exceso de poder de la corte a-qua al situarse por encima de la Ley; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República, violación al debido proceso de Ley, violación a los Arts. 68, 69 y 74 de la Constitución de la República e Insuficiencia de motivos.

b) Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos.

c) Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que le presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).

e) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.

f) Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

g) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, por efectos de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

h) Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, señor Leonte Torres Jiménez, persigue la suspensión de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a) POR CUANTO: A que existe una urgencia, una perturbación manifiestamente ilícita, y una acción temeraria en contra del señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ que se expresan en las decisiones antes mencionadas en las cuales se ha lesionado groseramente el sagrado derecho de defensa y demás derechos constitucionales de la hoy suscribiente por lo que este Honorable Tribunal Constitucional, DEBE de ORDENAR la SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN de manera INMEDIATA de la Sentencia No. 498 de fecha 03 de Junio del año 2015, emitida por la Sala Civil y Comercial De La Suprema Corte De justicia Actuando Como Corte De Casación [Sentencia dada por la Corte a-quo], esta que este Honorable Tribunal Constitucional conozca de la Revisión Constitucional interpuesta señor LEONTE TORRES JIMENEZ, en fecha 10 del mes de Julio del año 2015, y para evitar un daño inminente y una perturbación de un derecho constitucional de la suscribiente, ya que dicha ejecución cesarían y lesionarían grandemente, el derecho del hoy solicitante en razón de que es un ciudadano, con buen nombre y con respeto a las leyes .

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

El señor Radhamés Guerrero Cabrera, mediante su escrito de defensa depositado el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), solicita que se rechace la presente solicitud suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Y en otro orden, en lo que respecta a la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia y objeto del presente Recurso, resulta que la misma carece de objeto y por lo tanto de base legal, por lo que se impone su rechazo por ese Honorable Tribunal Constitucional por los motivos siguientes:

b) A) Porque la Sentencia cuya suspensión persigue este recurrente lo que hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es declarar inadmisibile su Recurso de Casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, y por lo tanto no tiene nada que suspenderle.

c) B) Porque en caso de que tuviere que suspenderle entonces habría que demostrar el interés legítimo del accionante al solicitar la suspensión, y el daño que podría sufrir en caso de ejecución, lo que no se ha hecho en la especie. En este orden, ese mismo Honorable Tribunal Constitucional ha dicho en su sentencia TC/0146/14 lo siguiente: La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un Recurso de Revisión de Sentencia; la eventual suspensión no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de una apreciable magnitud que se justifique la ruptura del numeral 8 del Art. 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d) C) Porque no procede la Suspensión de la Ejecución de una Sentencia cuando el Recurso que le sirve es evidentemente inadmisibile como resulta en el caso de la especie.

6. Pruebas documentales

Los elementos probatorios y procesales que constan en el expediente de la presente demanda son, entre otros, los siguientes:

a) Copia fotostática de la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

b) Fotocopia de la instancia del recurso de casación interpuesto el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

133-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

c) Fotocopia del Acto núm. 70/2013, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por la ministerial Gisela Sánchez Pereyda, alguacil ordinaria de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial para asuntos de Tránsitos de Higüey.

d) Copia fotostática de la Sentencia núm. 133-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

e) Fotocopia de la Sentencia núm. 1221/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).

f) Copia fotostática de la Sentencia laboral de apelación núm. 510-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

g) Fotocopia del Acto núm. 188/2010, instrumentado el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), por el ministerial Oscar Alfredo Guzmán Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el señor Leonte Torres Jiménez embargó retentivamente un autobús propiedad de señor Radhamés Guerrero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, a los fines de cobrar una deuda que tenía con él, el Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la provincia La Altagracia (SICHOPROLA), razón por la cual el señor Radhamés Guerrero Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió el recurso y no conformes con la decisión rendida al efecto, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Radhamés Guerrero Cabrera, y de manera incidental el señor Leonte Torres Jiménez. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió confirmar la sentencia recurrida y desestimar el recurso de apelación incidental.

La decisión dictada por la corte de apelación fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por el señor Leonte Torres Jiménez, la cual declaró la inadmisibilidad del indicado recurso. Inconforme con la decisión de la corte de casación, el señor Leonte Torres Jiménez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación:

a) Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), alegando que existe una acción temeraria contra el señor Leonte Torres Jiménez, y “para evitar un daño eminente y una perturbación de un derecho constitucional”.

b) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario”.

c) Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d) En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Leonte Torres Jiménez no indicó los daños eminentes que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 498; más bien, solo se limitó a establecer que la misma viola derechos relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, argumento este que deberá ser examinado por este tribunal constitucional en el recurso de revisión de sentencia de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez.

e) En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013);

(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

f) De igual forma, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0255/13, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

(...) no indica cuales serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...); criterio que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0015/15.¹

g) También aplica a la especie, lo pronunciado por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12² y reiterado en otras tales como la TC/0058/12³ y TC0098/13,⁴ en el entendido de que la ejecución de una sentencia de estas características no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Por el contrario, solo genera respecto de él una obligación de carácter económico –pagar una suma de dinero– que, en la eventualidad de acogimiento del recurso de revisión y de anulación de la sentencia ya ejecutada, podría ser resarcido con la restitución de la cantidad de dinero pagada, incluso de los intereses legales que correspondan.

h) En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Loente Torres Jiménez, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida.

¹ Dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

² Dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

³ Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

⁴ Dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Leonte Torres Jiménez y Radhamés Guerrero Cabrera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario